

## **EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

## C O N S I D E R A N D O

I.—La Ley de Veracruz, de 15 de enero de 1930, por su antigüedad, coloca al Notariado del Estado en rezago con relación a los avances que se han logrado en la materia, tanto en la República, como en los múltiples países de Notariado Latino.

II.—Entre los oficios de escribanos, vendibles y rentables, que prevalecieron en México en el siglo pasado y de la casi nula capacitación del escribano, a quien no se exigía que fuera abogado, a la organización de la Ley de 1930, se ha dado un paso de consideración, porque en su artículo 14 se exigió, en su texto original, que el notario fuera abogado. Sin embargo, este artículo se reformó en el mismo año de la Ley y, según su texto vigente, pueden ser notarios quienes tengan título de escribanos o de abogado, para respetar derechos adquiridos de escribanos, entonces en ejercicio, que, afortunadamente, ya han desaparecido, entre otras causas, porque ya no existe la carrera de escribano.

III.—La Ley no limita el número de los notarios, y como su designación es libre para el Ejecutivo, se ha producido una plétora de ellos que origina los vicios que más adelante se indican. La libre designación no es sino residuo del antiguo sistema español que prevaleció en todo el país durante el siglo XIX que apenas comenzó a superarse muy entrado el siglo XX. El primer Ejecutivo Local que prescindió del derecho de libre designación fue el del Distrito Federal, quien desde su Ley de 1901, limitó el número de las notarías, exigió que los notarios hicieran práctica gremial y se examinaran de aspirantes, pero en esa ley y en la de 1932, si bien la designación ya no quedó en manos del Ejecutivo, la suplencia definitiva se realizaba mediante sucesión o mediante ventas de los oficios notariales. Este defecto se corrigió en la Ley de 1945, que también limita el número de notarías, aunque faculta al Ejecutivo para crear otras nuevas, cuando las necesidades de población lo requieran, pero no confiere al Ejecutivo potestad de proveer a su arbitrio las notarías vacantes, ni de designar notarios para las de nueva creación. Todos los aspirantes a notarios hacen práctica gremial mínima de 8 meses y presentan examen de aspirantes.

Al quedar vacante una notaría o crearse otra nueva, los aspirantes que los desean concurren a examen de oposición en el que triunfa el más capaz. El examen de oposición es presidido por el Ejecutivo del Distrito Federal o por la persona que éste designe como su represen-

tante. Actualmente Chihuahua y Baja California han adoptado ese sistema, que indudablemente es el más avanzado por que coloca a los notarios de esas Entidades a la altura de los de los países del notariado latino de mejor organización.

IV.—El proyecto realiza las conclusiones de los Congresos Nacionales y de los Internacionales del Notariado Latino pues, sin perjuicio de confirmar la reivindicación que la Ley de 1930 hace para el Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de la función pública, define el notario como funcionario público y profesional del derecho y claramente le atribuye competencia para la autenticación de los actos y de los hechos jurídicos y, al efecto, distingue entre escritura y actas.

El proyecto exige al aspirante título de abogado o de licenciado en derecho, más los requisitos normales de nacionalidad mexicana por nacimiento, vecindad en el Estado, buena conducta, seglar y ser aprobado en el examen especial. Además agrega como incapacidad para el ingreso, la de haber sido condenado en delito intencional y la de haber sido separado del notariado en cualquier parte de la República. El aspirante sólo puede llegar al examen de oposición, después de un ejercicio profesional de 5 años. Para el nombramiento de notario se exige ser aspirante, tener como mínimo 25 años de edad, haber triunfado en el examen de oposición, constituir garantía por veinte mil pesos, cifra que resulta más adecuada que la de tres mil pesos, vigente hasta ahora, etc., es requisito para los aspirantes en la materia y para mayor garantía del Estado y de la sociedad.

V.—El proyecto señala, de manera clara y completa, lo que el notario puede o no puede hacer. Al igual que la Ley de 1930 permite al notario el libre ejercicio profesional en asuntos contenciosos, sin más excepción que la de no actuar en ellos cuando hubiere intervenido como notario en el mismo negocio o viceversa. Se adoptó en el proyecto esta solución porque debe haber notarios en todos los Distritos Judiciales con los que coincidan las Demarcaciones Notariales, lo que producirá que en algunos lugares del Estado, el notario no pueda tener un volumen de negocios notariales suficientes que le permitan vivir con decoro sólo de esta actividad, por lo que sus ingresos deben complementarse con lo que le produzca el libre ejercicio profesional de abogado.

Por otra parte, para aligerar el volumen de negocios judiciales y toda vez que el ámbito primordial de actuación del notario es en asuntos en los que no existe contienda, se le dá competencia para conocer de las informaciones que sobre construcciones o mejoras de fincas urbanas o rústicas produzcan sus propietarios reconociéndoles el mismo valor probatorio que las informaciones ad perpetuum judiciales.

VI.—Otro arcaísmo de la ley vigente, consiste en conservar los testigos instrumentales, que producen la negación de la fe pública concedida al notario y que, en la práctica, no cumplen con su función, ya que materialmente no asisten al otorgamiento del acto ni a la autenticación del hecho.

VII.—La multiplicidad del número de notarios en el Estado, produce la existencia de protocolos que pueden calificarse de ociosos, este es, en los que se actúa esporádicamente, lo que dá lugar a fraudes que dañan al Fisco y a los particulares, al permitir que los titulares de estos protocolos puedan extender contratos o autenticar hechos, en las fechas que se les pida. Además, limita el número de libros a cinco, lo cual es contrario a las necesidades de notarios de movimiento intenso, como ya se registra en algunas ciudades del Estado; permite las certificaciones fuera del protocolo, lo que impide toda verificación de ellas; admite en el libro de protocolo resúmenes de contratos privados que simplemente se protocolizan, lo cual hace perder los fines de la función notarial porque el notario no interviene en la formación del acto; conserva el libro de poderes, no obstante que ha caído en desuso; impone un libro de extractos, totalmente inútil en un sistema protocolar de libros cerrados y, finalmente, admite la existencia de las minutas, vehículos de fraude al Fisco y a la sociedad, aún más peligrosas, en cuanto a fechas disponibles, que los protocolos ociosos. Todos estos defectos se corrigen en el proyecto de la nueva ley.

VIII.—El proyecto confirma el sistema de protocolo de libro cerrado fuertemente incorporado a nuestra tradición jurídica, aunque excepcional en el mundo latino, que usa sistema de acumulación. Sin embargo, se conserva no tanto por respetar la tradición, sino porque en el sistema de acumulación, los registros matrices van en hojas sueltas que más tarde son acumuladas en legajos y finalmente encuadernados con sus anexos, para integrar volúmenes, presentando el riesgo de extravíos a lo que se une las dificultades de encuadernación eficaz en ciudades de poco movimiento.

IX.—El proyecto define claramente las escrituras y las actas, regula la expedición de testimonios y copias auténticas; reconoce categóricamente el valor probatorio de las escrituras, de las actas y de los testimonios, de manera directa, contrariamente a lo que sucede en la Ley vigente que sólo habla de sus nulidades, por lo que, con apoyo en ella, sólo se llega al concepto de validez, interpretando su precepto a contrario sensu.

X.—El proyecto consagra el uso de procedimientos gráficos o mecánicos, sin limitación, con tal de que sean claros e indelebles, como los impresos, los fotográficos, etc., lo que permite aprovechar el adelanto que en este campo se ha logrado para el presente.

XI.—La ley vigente nada dice sobre el secreto profesional; el proyecto lo define e impone como indispensable garantía social.

XII.—En materia de incapacidades de actuar en función del parentesco con las partes, el proyecto confirma las reglas tradicionales, pero introduce una reforma muy interesante, que su antecedente entre las legislaciones de los diferentes países de notariado latino se localiza en el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español

del año de 1935, que se reproduce en el vigente Reglamento del 15 de julio de 1944 y que legislaciones de algunas entidades patrias acogieron oportunamente: Colima permite que el notario actúe en su protocolo en sus propios poderes, en la substitución de ellos y en los de sus parientes; en Chihuahua, en los poderes y testamentos del notario y en Tabasco, en sus poderes y sus substituciones. El proyecto acoge la institución y la desarrolla, pero amoldándola a su ámbito lógico; permite que el notario autorice sus propios testamentos, sus poderes y sus substituciones, así como sus declaraciones unilaterales de voluntad siempre que en ellas no intervenga alguna otra persona.

XIII.—La responsabilidad de los notarios, es materia de reglas más claras y estrictas en el proyecto, pero en presunción de delitos cometidos en el ejercicio de su función se les proteja al igual que a los demás funcionarios públicos y al efecto se establece un procedimiento de averiguación previa con intervención del Colegio de Notarios del Estado. El notario, como funcionario público, es frecuentemente víctima de acusaciones injustas en el ejercicio de su función, con la sola finalidad de ganar pleitos en los que se han presentado como pruebas, básicas o concurrentes, instrumentos públicos tanto de autenticaciones de actos, como de hechos. El notario, que sólo es funcionario de forma, en las más de las veces no puede adentrarse en la causalidad de los actos que autentica a pesar de lo cual se le trata de fincar responsabilidades conjuntas con las de las partes intervinientes. El Estado está obligado a defender, dentro de lo legítimo, a los funcionarios a quienes ha delegado la fe pública y más aún cuando el ejercicio de su función es vital para el desarrollo de la comunidad. Además, la actividad del notario como profesional del derecho, lo hace actuar en un ámbito cuyas responsabilidades desconocen los abogados a quienes no les ha sido dable realizar estudios sobre esa especialización, lo que les conduce, cuando realizan averiguaciones previas y cuando instruyen procesos, a razonar sin tomar en cuenta las características de la citada especialidad, por lo que aplican reglas o normas generales y aún procedimientos de investigación inadecuados. Finalmente, si la fe autenticadora reside en el Estado y se ejerce por delegación en el notario, si a éste se le enjuició sin tomar en cuenta las características técnicas de su actuación, se puede llegar a resoluciones injustas por desconocimiento de la materia, con lo que sufre el notario, en lo individual, y se daña, preponderantemente en su prestigio al propio Estado, como fedatario original. Lo anterior origina que en el proyecto se organice un procedimiento especial para los delitos de orden común que puedan atribuirse a los notarios en el ejercicio de su función. Al efecto, se establece una comisión investigadora formada por dos representantes del Estado y dos representantes del Gremio, para que practiquen la investigación previa y para que si no se ponen de acuerdo, formulen votos particulares respectivos y el Ejecutivo, en última instancia, resuelva si procede o no la consignación del Notario indicado.

XV.—La Ley de 1930 no organiza la suplencia de las faltas temporales en las notarías, lo cual produce el cierre de éstas. El proyecto, según el sistema que mejor resultado ha dado en la República, llena las suplencias personales mediante adscritos, que sólo actúan en esas ausencias temporales, pero que no adquieren derecho para suceder al suplido,

XIV.—Las demarcaciones notariales y en consecuencia, la limitación territorial de actuación, continúa coincidente con las de los Distritos Judiciales,

aunque se les exige ser aspirantes. El aspirante que haya sido adscrito, para llegar a notario titular, tendrá que triunfar en una oposición al igual que los demás. Prevee además, la suplencia cuando no haya adscrito, por otro notario cuando lo haya en el lugar y si no hay, por el Juez de Primera Instancia que designe el Ejecutivo, lo que permite que en estos casos las notarías continúen abiertas y en servicio, pero para no producir el arrendamiento disfrazado de las notarías, se impone entre una licencia hasta por un año y otra posterior, que medie cuando menos un año de ejercicio directo del notario titular.

En materia de separación y cesación de notarios, si bien, se conservan las reglas tradicionales se introducen los hechos supervivientes que ameritaran su incapacidad al ingreso, salvo enfermedad.

XVI.—Se crea la colegiación del Gremio a través del Colegio de Notarios del Estado. Si bien la Ley de Profesiones la establece, el Colegio de Notarios requiere reglas específicas —por ser de profesionales— funcionarios públicos. Consecuentemente crea el Consejo de Notarios del Estado, como órgano de representación común y como órgano de consulta coadyuvante del Ejecutivo en la vigilancia de la correcta actividad de los agremiados, sin perjuicio del derecho y obligación del Ejecutivo de realizar libremente tal vigilancia, que en el proyecto ya no es potestativa.

XVII.—Para alcanzar la reducción del número excesivo de notarios, se incluyen dos preceptos: el que produce la cesación del notario que haya hecho un número menor de 24 instrumentos en un año, pues no se justifica el uso de la fe pública por delegación si prácticamente no se ejerce, con el consiguiente peligro del protocolo ocioso que ya se explicó. En el otro precepto se establece, como medida transitoria que, cuando se produzca una vacante, el Ejecutivo puede ordenar que no se provea a la propia vacante, si en la demarcación notarial respectiva hay mayor número de notarios del que corresponde al índice de treinta mil habitantes por cada notaría de la Demarcación.